



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 2020
FOLIO Nro. 167
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

Vera, 28 de agosto de 2020.-

Y VISTOS: Esta causa judicial: "GAZZE, Pablo s/ Delitos contra la integridad sexual" - APELACIÓN DE PRISION PREVENTIVA, por parte de la Defensa Técnica y de la Fiscalía (CUIJ: 21-08328909-8) -01000 y 02000-, llegada al suscripto, Eduardo Alberto Bernacchia, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, por interposición de los recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa Técnica como por la Fiscalía, contra lo decidido por el Sr. Juez Penal de Primera Instancia, en la ciudad de Reconquista, Dr. Santiago Roberto Banegas, en fecha 22 de julio de 2020.

RESULTA: Que queda habilitada esta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos tanto por la Defensa Técnica, Dr. Cristóbal Ricardo Cavanagh, como por el Sr. Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Acusación, Dr. Juan Sebastián Marichal, contra la resolución, en audiencia oral de trámite, de fecha 22 de julio de 2020, suscripta por el Sr. Juez Penal de Primera Instancia, en la ciudad Reconquista, Dr. Santiago Roberto Banegas, en virtud de la cual se dispuso: "... 1- Disponer la inmediata prisión preventiva del imputado Pablo Gazze demás datos obrantes en autos por el plazo de 60 días venciendo el mismo el día Martes 22 de Septiembre del año en curso a las 18 hs.- 2- De forma.-".

Ya en segunda instancia y una vez designado el suscripto como Juez, se efectuó el estudio de admisibilidad de los recursos por

parte de este Magistrado y, al no haber ninguna objeción y habiendo quedado firmes, posteriormente se fijó la audiencia del art. 401 del CPPP, la cual se llevó a cabo por la plataforma digital zoom, el día 26 de agosto de 2020, estando presente por la apelante el abogado defensor, Dr. Cristóbal Ricardo Cavanagh; por el Ministerio Público de la Acusación, el Sr. Fiscal, Dr. Juan Sebastián Marichal el justiciable Gazze y las denunciadas, Foschiatti y Jones; aclarando que previamente a la audiencia se remitió a todas las partes transcripción de la comunicación telefónica presentada como prueba por la Defensa Técnica.

Que a fin de generar un orden metodológico se pondrán de manifiesto los recursos presentados por escrito por ambas partes (art. 398 – 2do. Párrafo – del C.P.P.) para luego poner de manifiesto lo desarrollado en la audiencia oral de trámite (art. 401 del C.P.P.), sujetándome a lo discutido por las partes (art. 7 – Ley 13018).

I) Recurso presentado por la Defensa Técnica:

a) Primeramente plantea la improcedencia e inconstitucionalidad de la prisión preventiva mientras no exista condena firme ya que está vigente el Principio de Inocencia y señala que el presente se efectúa conforme las normas de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que, conforme al art. 75 inc. 22 de la mencionada Constitución, guardan igual jerarquía, proceso conforme se dicte, el imputado Gazze se encuentra en un proceso judicial dentro del cual resulta inocente, por las prescripciones constitucionales, mientras no contra él



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - QUITO
FOLIO Nro. 168
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

sentencia definitiva y firme y los operadores judiciales deben respetar este status jurídico que surge del artículo 18 de la Constitución Nacional como así también de diversos instrumentos internacionales tales como la "Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 11.1"; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.2"; Convención Americana de Derechos Humanos Art 8.2; Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, art. 84.2. Todos ellos requieren que toda persona sea considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento jurídico reconoce a todos los seres humanos. Al respecto, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha señalado que en la presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, del 12-11-97, párr. 77). El principio de inocencia exige, entre otros requisitos, que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso, cosa que aquí no ha ocurrido.

2.- Prisión preventiva como excepción. Finalidad.

Requisitos: La detención preventiva, como medida cautelar, sólo puede tener fines procesales. El carácter procesal de la detención significa que la coerción (la privación de libertad) se utiliza para garantizar "la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal" (Vélez Mariconde, Derecho procesal penal, t. II, p. 475). No se puede recurrir a la detención preventiva para obtener alguna de las finalidades propias de la pena. La Corte Interamericana

de Derechos Humanos (Corte IDH), cuya jurisprudencia (según lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 321:3630) debe servir de guía para la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º). Ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 90.3), porque de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; conf. Laso "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77; conf. Cámara Federal de Casación Penal - Sala I - 11587 Incidente N° 2 - SÍVILA, LEONARDO DARLO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION.). La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (Conf. Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, del 12-11-97, párr. 77. 2, ya citado; Conf. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, del 18-8-00, párr. 120. En igual sentido: CSJN, Miguel, Jorge, 2006, Fallos, 329: 562 3 Cfr. Vélez Mariconde, Derecho procesal penal, t. II, p. 475. 4 Cfr. Cámara Federal de Casación Penal - Sala I - 11587 Incidente N° 2 - Sivila, Leonardo Darío S/Incidente de Excarcelación. Entonces, la prisión preventiva constituye la



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V. G. B.
FOLIO Nro. 169
TOMO Nro. 18
ARO 2020

medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. En el caso "Napoli, Erika E. Y otros s/infracción art. 189 del C.P", la CSJ11 ha dicho que "La limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas (por más aberrantes que puedan ser) como remedio tendiente a combatir el auge de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva! al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone que se haya establecido previamente esa calidad". Y, es éste el sentido que el Juez de la IPP le ha dado a la prisión preventiva de mi defendido, debido a que es ostensible su inadecuación con la finalidad propia del instituto que es "asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial. La detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia" (conf.: CSJN., N 284, XXXII, Napoli Erika E. Y otro S/ Infracción art. 189 bis del C.P 22/12/98; ya citado).

3.- Incongruencia de la prisión preventiva: En reiteradas jurisprudencias la Corte IDH ha establecido que las autoridades nacionales

deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad compatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva (conf.: Corte IDH caso: Caso Bayarri vs. Argentina Sentencia de 30 de octubre de 2008 Párr. 74. Serie C 187). Es decir que, la privación de libertad de mi defendido en el presente proceso, no ha residido en el fundamento de peligro de fuga o de que se obstaculice la averiguación de la verdad (Cfr. CSJN., N 284, XXXII, Napoli Erika E. Y otro S/ Infracción art. 189 bis del C.P 22/12/98; ya citado y otros), sino en un verdadero anticipo de pena. Siendo este motivo (probable culpabilidad), completamente inaplicable para resolver una medida que restringe tantos derechos de mi defendido, considero que en el caso de autos se ha utilizado la coerción procesal como un fin en sí mismo y no como medio para lograr el fin (sentido del instituto), es decir, se lo ha utilizado como una sanción, como un inconstitucional anticipo de pena.

4.-Requisitos formales para su procedencia. Inexistencia de peligro de fuga: El estado de libertad del imputado durante la sustanciación de la causa no resulta un beneficio concedido graciosamente por el Juez o el Legislador, sino que se trata de un derecho derivado del estado de inocencia del que gozan todos los habitantes. Y a pesar de considerar ilegal e infundada



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial = 170
FOLIO Nro. 18
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

la prisión preventiva que se le ha aplicado al imputado Gazze, pido se tenga presente que el mismo no intentará eludir la acción de la justicia, puesto que su condición de profesional médico, con muchos pacientes y, entre otras cosas, titular de un Instituto Médico, forman un cuadro de impedimentos suficientes para acreditar la no existencia de medios potenciales que le permitan escapar o ausentarse de la provincia, y menos del país con la actual situación de Pandemia del Covid19. Conforme el otro fin de esta medida cautelar de prisión preventiva, el de evitar que el acusado pueda obstaculizar la investigación, quiero resaltar que no hay ningún elemento o causa sólida que permita inferir que el imputado ha de obstaculizar el proceso, lo que este fin queda completamente desacreditado, agotando los motivos por los cuales pueda seguir en prisión hasta tanto haya condena firme.

5.-Obstaculización de la investigación: Tal como ha surgido de la audiencia en la que se trató las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía, los motivos se centraron en un llamado telefónico que el Dr. Gazze hizo a un paciente y amigo, ex esposo de una de las denunciadas (Luciana Foschatti) por el cual le solicitó al Sr. Javier Píccoli, que le dijera qué fue lo que su ex esposa (L. Foschatti) le manifestó, con motivo del caso que nos ocupa, concretamente, qué fue lo que supuestamente el Dr. Gazze le hizo. Al respecto, la comunicación fue en tono cordial, sin sobresaltos, sin amenazas y sin intimidación alguna por parte del Dr. Gazze (acompaña grabación de la llamada) que pudiera inferir algún acto que perjudicara el normal desarrollo del proceso, esto es, que el acto de la llamada y el tenor de la misma no resulta

suficiente para concluir que su objeto haya sido entorpecer el proceso amenazando a un testigo y su familia, tal como lo relatara el Sr. Fiscal. En tal sentido, tanto el Dr. Gazze como sus abogados defensores, no tenían conocimiento de que el Sr. Javier Píccoli era testigo de la causa, o había efectuado declaración testimonial en la misma. Hasta el momento en que los defensores se hicieron de copias de las actuaciones, el Sr. Píccoli sólo figuraba en las mismas, solamente con una mera mención por parte de L. Foschiatti. Por lo tanto, mal pudo haber tenido como intención, el imputado, de amenazar o intimidar a testigos como lo manifestó la Fiscalía. Esto surge claramente de escuchar la conversación. Por lo tanto, estas afirmaciones de que el imputado tiene por objeto entorpecer la investigación o amenazar o intimidar a testigos, son absolutamente falsas. Por otra parte, estamos hablando del caso de una denunciante cuando se trata de cuatro personas distintas que interpusieron denuncias. Entonces, qué sentido tendría amenazar a uno solo.

6.-Condiciones personales del Dr. Pablo Gazze: Desde la Defensa sostiene que el A-quo ha omitido ponderar de modo criterioso y objetivo la situación del Dr. Pablo Gazze, que avenge cualquier especulación de fuga o de entorpecimiento de la investigación. El Dr. Gazze es persona conocida y reconocida en el medio, con más de diez años de trayectoria en su profesión. Durante ese tiempo ha tratado más de veinte mil pacientes sin que haya tenido problema con alguno de ellos. Los tratamientos médicos que realiza, pueden resultar incómodos para las pacientes femeninas dado que debe llevar a cabo actos que tocan partes pudendas de las mismas. Y esto, en



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Justicia Judicial Cuarto Circuns. Judicial - 171
FOLIO Nro. 18
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

algunos casos, dependiendo de la personalidad de cada paciente, puede ser tomado subjetivamente como algo rechazable. Pero de ninguna manera implica ello, abuso sexual alguno. Por otro lado, el Dr. Gazze vive con su familia que consiste en su esposa, Luciana Magnago y su hijo menor Benjamín Gazze. Corresponde señalar que su esposa se encuentra en el tercer mes de embarazo, cuyo desarrollo es complicado debido a (se acompaña certificado médico y/o historia clínica), con lo cual ello aleja aún más las posibilidades de que el Dr. Gazze obstaculice el proceso o se fugue. Su defendido, sostiene la Defensa Técnica, tiene suficiente arraigo por las razones apuntadas precedentemente como para que exista peligro de fuga, menos aún en la situación de pandemia que estamos viviendo, no sólo respecto del interior del país sino también respecto del exterior. Así lo ha demostrado durante este proceso que se inició (con su conocimiento), a principios de año, aun sabiendo con anterioridad que se publicaron en redes sociales, amenazas de denuncias. En definitiva, entiende que no se acreditan extremos que permitan inferir la existencia de riesgos procesales en la persona de su defendido, sin que sea legalmente posible presumir los mismos. Tal quedara dicho al comienzo, en nuestro Estado de Derecho rige el principio de permanencia en libertad durante la sustanciación de todo proceso penal (art. 14, 18 y 75 inc. 22 CN), aún, en las etapas recursivas. Por lo tanto, el encarcelamiento sin condena firme sólo puede aplicarse excepcionalmente, y cuando se considere que existe en el caso concreto peligro de fuga o entorpecimiento de la Investigación. Ninguna duda puede haber respecto del

carácter cautelar, no punitivo de la prisión preventiva (Corte IDH Suarez. Rosero), Y al ser de las medidas más severas que se le puede aplicar a una persona acusada de un delito se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, todos ellos indispensables en una sociedad democrática. Concretamente, respecto de los riesgos procesales que en este caso han sido tomados como fundamentos para la imposición cautelar, se ha subrayado que: "Nuestro ordenamiento vigente es claro al determinar los requisitos que desvirtúan la existencia de riesgos procesales por los cuales se podrá denegar la libertad a un imputado, siendo posible únicamente cuando concurren circunstancias objetivas que permitan evaluar que el imputado entorpecerá la investigación o evadirá la justicia mediante la fuga". A punto tal que: "El dictado de la sentencia de condena no firme, no debe operar en forma automática en relación a la valoración de los riesgos procesales, sino antes bien, debe ser ponderado en forma conjunta con otras circunstancias objetivas que denoten peligros de fuga". "En definitiva, cuando de prisión preventiva se trata, para su procedencia debe probarse objetivamente un peligro procesal y la imposibilidad de neutralizarlo con una medida privativa de libertad menos gravosa" (TOF N° 5, sentencia de fecha 19/02/2019, causa N° 8667, "Quintana"). Aspectos normales de la vida y la formación profesional del Dr. Gazze, han sido tomados de manera antojadiza como indicativos de riesgos procesales, lo que denota una intolerable artificiosidad del razonamiento plasmado en la resolución aquí impugnada, sin que pueda establecerse seriamente uno o varios patrones que de manera



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Voto
FOLIO Nro. 172
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

concreta sostengan los (imaginarios) riesgos procesales.

7.- Alternativas a la Prisión Preventiva: Precisamente, el siguiente agravio, radica en el rechazo de las alternativas a la prisión preventiva propuestas por la Defensa, sobre lo cual, no solo falta la acreditación de los supuestos que toman precedente la máxima cautelar prevista en nuestro ordenamiento procesal, sino que de modo totalmente arbitrario, se desecha la aplicación de medidas cautelares de menor impacto conforme expresamente establece el art. 219 del Código Procesal, entre las que expresamente proponemos: fijar domicilio; abstenerse de cualquier contacto con las presuntas víctimas; someterse al cuidado de terceras personas; comparecer periódicamente -cada 15 días- ante la autoridad policial o del Ministerio Público de la Acusación; constituir caución personal o real; y/o toda medida que conforme al elevado criterio de V.S. asegure la sujeción del imputado al proceso. Una vez más, y como parecería hacerse costumbre lo excepcional y sin ponderar nuestro sistema, se soslaya el carácter de última ratio de la prisión preventiva, adecuadamente medidas alternativas que tengan entidad y suficiencia para permitir la acción de la justicia y la sujeción del imputado a dicho accionar (arts. 1, 7, 10, 219 y conc. C.P.P.S.F., arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; arts. 8, 9 C.A.D.H.).

A modo de síntesis de lo hasta aquí expuesto, entiende la Defensa Técnica, que el Juez de la Investigación Penal Preparatoria, se ha gobernado con una valoración selectiva e intuitiva de las evidencias colectadas, con claros prejuicios y perjuicio para el imputado en

detrimento de sus derechos fundamentales y en lo que hace a la cuestión cautelar, con un no se verifica la existencia los cuales pueda derivarse o claro prejuicio por cuanto de elementos objetivos de deducirse los imaginarios peligros procesales puestos respecto de la persona de mi defendido. Se torna casi inexorable citar las palabras de ex Juez Supremo, Dr. Petracchi, para quien esta forma de valoración importa "...ni más ni menos que echar por tierra un bien que la humanidad ha alcanzado y mantenido a -costa de no pocas penurias- el principio de inocencia, el cual, tal como lo señaló la Corte Suprema estadounidense in re 'Coffin vs. United States' (156 U.S. 432, pág. 453 y sgtes.), posee antecedentes muy lejanos en el tiempo. ... Tan venerable y remoto legado no puede ser desconocido sino a riesgo de negar la propia dignidad humana, y la Constitución Nacional, pues, reza así: 'Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo' (artículo 18). Ello significa que todo habitante debe ser considerado y tratado como inocente de los delitos que se le reprochan, hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Tan magno es este principio, que no ha dejado de ser puntualizado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano - I art. 9-, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -art. 11-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8, 2V- y diversas constituciones provinciales de nuestra Nación..." (CSJN, Fallos: 314:1091, Voto del Dr. Petracchi). Sancinetti ha profundizado el análisis de situaciones como la presente, en las que la palabra del imputado debe confrontarse con el testimonio único



Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 173
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

acusador, concluyendo luego de pródigas y profusas consideraciones "que una condena basada en un testimonio único -y muy especialmente si el testigo es el acusador del proceso- nunca tendría una base objetivamente suficiente como para alcanzar una certeza personal", que no sea por vía de un "pálpito" o "corazonada". Carecería de sentido la exigencia de un Tribunal imparcial, si éste pudiera basar su sentencia condenatoria, exclusivamente, en los dichos de un testigo absolutamente parcial" (Sancinetti, Marcelo A.; "Testimonio único y principio de la duda", Revista para el análisis del derecho", p. 15).

Ofrece como prueba un pendrive con una grabación (conversación telefónica entre el Dr. Pablo Gazze y el Sr. Javier Piccoli) -011.1347,4-00004449-, el cual fuera posteriormente transcrito, a solicitud de este Tribunal, y remitido su contenido para su conocimiento por todas las partes y un certificado médico de la Sra. Luciana Magnago de Gazze; y solicita se tenga por interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 22 de julio de 2020, se eleven las presentes actuaciones a esta Alzada y se deje sin efecto la prisión preventiva ordenada por el Juez de la IPP, y permita su inmediata libertad hasta tanto recaiga sentencia firme en su proceso penal (CIDH, Informe n° 12/96. Caso 11.245 (Argentina), resolución del 1/3/96, p. 48) y; de manera subsidiaria y para el caso que se confirme la necesidad de imponer medida cautelar, disponga la aplicación de medidas menos gravosas (conf. Art. 219 del CPPSF) o, en su defecto, se considere la posibilidad de una prisión domiciliaria teniendo en cuenta que el imputado convive con su familia (esposa, embarazada de tres meses con problemas en

su embarazo conforme documental que se acompaña, y otro hijo menor de tres años de edad) que necesita atención y que no puede ser ésta suministrada por otras personas.

Hace reserva de los derechos de recurrir una decisión contraria a la aquí solicitada y planteada a la cuestión federal por violación del art. 18 de la CN y por violación de la convencionalidad de los Tratados Internacionales referenciados ut supra, de aplicación al caso, según art. 75 inc. 22 de la CM.-

II) Recurso presentado por la Fiscalía: En el primer agravio sostiene el señor Fiscal Adjunto que falta motivación y fundamentación del decisorio ya que la resolución atacada, fundamentada in voce por el Juez A-quo, reconoce en primer lugar reunidos los fundamentos para el dictado de la prisión preventiva, es decir la probabilidad de comisión de los hechos y la pena en expectativa.

Expresa que se valió para ello de reseñar la evidencia que se enumeró a lo largo de la audiencia, la que no ameritó mayor discusión más allá de la negación genérica de la Defensa.

Desde ya la pena en expectativa por los mismos resulta de un piso de ocho años, criterio compartido por el Juez, teniendo en cuenta que uno de ellos calificaría como Abuso Sexual con acceso carnal por introducción de partes del cuerpo (boca y lengua) por vía vaginal cometido mediante aprovechamiento de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción agravado por resultar grave daño en la



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viro
FOLIO Nro. 174
TOMO Nro. 18
AÑO 2010

salud física o mental de la víctima (Art. 119 – 3er. párrafo en función del inc. a) del Código Penal).

A su vez, el techo, por la cantidad de personas afectadas, ascendería al tope de la escala penal, cualesquiera el criterio que se tome (50, 30, 25 años).

Por otro lado, en lo que respecta a peligros procesales, que fue la materia que se discutió en audiencia, el Juez compartió que existen tanto peligro de fuga por la magnitud de pena en expectativa, por contactos del encartado con personas de otras jurisdicciones y por el eventual daño a resarcir.

También que existió entorpecimiento en tanto que el Juez dio por acreditado el carácter intimidante de una llamada telefónica a un testigo cuya realización no fue puesta en duda.

Valoró que posee medios económicos y prestigio social suficiente (es aportante de pauta en medios en tanto Director de un Sanatorio) para influir sobre las ya cuatro víctimas (sin contar otras que ameritaran una nueva imputación en breve y que esperamos al tiempo de la audiencia por este recurso sean atribuidos) y testigos.

Que si bien se reseñó verbalmente que el motivo del plazo de 60 días para el dictado de la prisión preventiva atendía, entre otras cosas, a que este Ministerio Público presentase la Acusación en ese término, no se comprende por qué se invoca la necesidad de proteger futuros testigos de juicio sin disponer una prisión preventiva hasta entonces, o al menos hasta

la realización de la audiencia preliminar. -

A su vez, entiende el señor Fiscal Adjunto que fijar un plazo y "*conminar*" en cierta medida a la presentación de requerimiento Acusatorio en el mismo es una forma de intromisión indebida en funciones ajenas a la judicatura.

Cabe precisarse que en audiencia el Fiscal actuante dejó en claro que solicitaba la prisión preventiva sin especificar plazo, en un todo de acuerdo a lo establecido en nuestro código procesal penal de Santa Fe. Por ello, si bien el Juez dio razones doctrinarias (reconocidas como discutidas) de por qué a su criterio corresponde siempre fijar un plazo concreto y circunstanciado, no lo comparte y lo considera arbitrario y reñido con la legalidad vigente.

Sostiene que sabido es que, conforme lo tiene definido la C.S.J.N., si el Tribunal se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario, por evaluación incompleta y asistemática de las conductas a merituar en la sentencia (Fallos 303:2080).

En este caso, expone, existe una flagrante contradicción dado que se aceptan las razones para la imposición de la prisión preventiva, pero se fija un plazo que ninguna parte planteó, el cual de ninguna manera puede aventar los peligros procesales que fueron reconocidos por el propio juez.

En casos como el presente, la Corte ha sido clara que



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Santa Fe
FOLIO Nro. 175
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

procede la prisión preventiva" *la libertad del imputado pueda obstruir la investigación de la verdad - falseando o destruyendo prueba o amedrentando a testigos - o existan elementos que pongan en peligro la aplicación de la ley penal en el caso concreto (fuga), se autoriza la medida de coerción más gravosa ...*" CSJN, 3 - 5 - 2003, "Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus", V.856. XXXVIII.

En segundo término se agravia el Dr. Marichal en cuanto a la fijación por el plazo de 60 días de la prisión preventiva y que como ya se ha manifestado en numerosas oportunidades, existe una mala práctica tribunalicia de fijar plazos de duración de la prisión preventiva, cuando su duración, las causales por las cuales puede cesar, morigerarse, se encuentran precisamente establecidas en el ordenamiento jurídico, no siendo facultad de los órganos jurisdiccionales el establecer "plazos" de duración de la misma.

Que si bien obran casos aislados en donde se presentan estas prácticas que deben desterrarse, lo cierto es que casi de forma uniforme y pacífica se resuelven cotidianamente en los Tribunales de Santa Fe -principalmente- que las medidas cautelares, en concreto la prisión preventiva, no posee plazo alguno más allá de la limitación existente con respecto al plazo máximo de duración de la misma, excepcionalmente prorrogable conforme lo establece el artículo 227 del C.P.P.S.F.

Que cobra particular relevancia advertir lo ya resuelto en fecha 06/09/2018 en los autos: "Benítez, Juan José s/ Homicidio Doloso - Apelación prisión preventiva" - CUIJ N° 21-06641268-4 - por parte

de la Cámara en lo Penal de Vera, fallo en donde de forma contundente se ha expresado que "*... la mala práctica de fijar plazos judiciales de duración de la prisión preventiva, cuando como lo he reiterado en fallos anteriores, tanto su duración, como los motivos por los cuales puede cesar, se encuentran establecidos en la misma ley procesal y ella y solo ella es la que marca como imperativos tales extremos ...*".

Que del juego armónico de los arts. 205,206,219,220, 225, 227, 274 y 292 del C.P.P.S.F., de su interpretación sistémica, puede concluirse que "*... no se requiere la fijación de un plazo determinado de la duración de la prisión preventiva, porque estos plazos y las razones que determinan el cese se desprenden, como dije, de la misma ley, y cualquier modificación de las circunstancias que motivaron la imposición de una medida cautelar, pueden ser revisadas en las oportunidades legales establecidas, o sea, en cualquier momento de la Investigación penal Preparatoria ...*". Inclusive, el fallo ut supra mencionado continúa diciendo que: "*... La fijación de el solo vencimiento de el plazo establecido por el juez, no importa automáticamente el cese de la cautelar que anteriormente se impusiera ...*", ello en el entendimiento que no pueden establecerse por parte del Juez, que plazos va a durar la investigación, lo que sin dudas no es posible ni lo querido por nuestro sistema penal.

En "Osuna" (CUIJ 21-06129718-6) el Dr. Sebastián Creus sostuvo ya en julio de 2015 que "*interpretando la norma del arto 225 del CPP...la provisoriedad y mutabilidad de la cautelar más severa del sistema*



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Castiga Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Voto
ROLO Nro. 176
TGMO Nro. 18
ARO 2020

poseía una reglamentación detallada en diversos supuestos regulados por CPP (arts. 205, 206, 227, 229 etc) ...Con el análisis de la duración de la prisión preventiva ...el único plazo fatal es el previsto en el artículo 227 inciso 2 del CPP que se fija en dos años prorrogable por otro año más si se dieran las condiciones legalmente establecidas. Hasta llegar a dicho límite, la prisión preventiva no cesa automáticamente, sea cual fuere su duración, sino que requiere el ejercicio de la pretensión de la Defensa, el debate con la acusación, la afirmación de cuál es la razón o razones que indican que hubo una extensión de la cautela más allá de lo necesario ...Por estas razones es que los sesenta días que, como límite, estableció la resolución de fecha 23 de febrero de 2015 carece de efecto procesal alguno pues no existe norma legal que establezca una suerte de caducidad automática (salvo la del límite máximo citado en el artículo 227) de la prisión preventiva".

En el mismo sentido, se encuentran los decisorios del Colegio de Jueces de Cámara de Santa Fe anotados en el Libro de Autos y Sentencias que constan como Resoluciones 486, Libro N° 2, folios 401-407 y Resolución N° 433, Libro N° 6, folios 294-299 entre otras.

Que por lo demás ningún riesgo procesal puede neutralizarse en el plazo de 60 días, por lo que la fijación del mismo deviene aún más irrazonable y contraria a la inteligencia de los artículos citados con anterioridad.

Sostiene el señor Fiscal Adjunto que la mala práctica judicial y sus implicancias en el funcionamiento del sistema sin perjuicio de

los señalamientos efectuados con anterioridad, lo cierto es que "tasar" los plazos de duración de la prisión preventiva en plazos de 15, 20, 30 o 45 días genera que el órgano acusador tenga que solicitar prórrogas de las prisiones preventivas cuando aún subsisten esos riesgos procesales o se vislumbran otros nuevos elementos sobrevinientes, práctica esta que tampoco es la querida por el legislador santafesino, y menos aún por quienes somos los operadores del sistema.

Por qué de ser así, nos encontramos generando audiencias ininterrumpidamente donde se discuten los mismos asuntos, generando un verdadero dispendio jurisdiccional y afectación en la prestación del servicio, puesto que nos alejamos de poder avanzar en las audiencias que tienen por objeto solucionar los conflictos humano que existen en todo caso penal.

A esta mala práctica tribunalicia de regular plazos de duración de la prisión preventiva por fuera de lo establecido en el ordenamiento jurídico, se le suma el hecho de que concedidas las prisiones preventivas sin plazo, se le conceden a la defensa revisiones de la cautelar ordenada cuando no se cumplimenta de forma alguna los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 225 del C.P.P.S.F.

Así las cosas, ordenadas las prisiones preventivas sin plazo, en ocasiones -por citar un ejemplo en la carpeta judicial No 21-08043878-5 - Blanco, Humberto Elio s/ Lesiones Leves Calificadas, etc." a los pocos días de otorgada la misma - en fecha 31/01/2019 - se ordenó la



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 177
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

audiencia de revisión de la cautelar, audiencia que se realizó en fecha 06/03/2019 y en donde se mantuvo la cautelar oportunamente ordenada. Luego, nuevamente se pidió en la misma carpeta judicial la revisión, ordenándose que dicha audiencia se realizara en fecha 02/05/2019.

Resulta entonces que, en el período de aproximadamente 73 días, nos encontramos discutiendo en tres ocasiones la existencia o inexistencia de riesgos procesales, en detrimento del marco normativo aplicable que fija reglas claras a la hora de discutir o rediscutir la morigeración o revocación de medidas cautelares existentes. Otra mala práctica a desterrar que ocasiona un verdadero dispendio jurisdiccional y nos aleja a todos los operadores del sistema de brindar un mejor servicio de justicia.

Esa práctica se suma a la anterior y en su conjunto, generan que sobreabunden las audiencias vinculadas al tratamiento de medidas cautelares en detrimento de las audiencias de la etapa del debate, otra cuestión no querida por quienes diseñaron el sistema acusatorio santafesino.

Por ello, tampoco se puede "releva" a las partes de cumplimentar con los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico, siendo la única excepción viable en este sentido cuando las partes acuerdan reglas particulares de actuación en los términos de los arts. 13, 154, 155 del C.P.P.S.F.

Debe recordarse, sostiene, que conforme lo establecido en el artículo 156 del C.P.P.S.F., los Tribunales están obligados a

cumplir y hacer cumplir los plazos establecidos durante el procedimiento, y por lo tanto, no pueden revisarse cautelares antes del plazo establecido en el art. 225 del C.P.P.S.F.

Ofrece como prueba constancias íntegras del legajo tramitado por ante la OGJ de la ciudad de Reconquista en la presente causa con las resoluciones pertinentes. Entiéndanse incorporadas las constancias de registros de audio y video y hace reserva de recursos; solicitando que se proceda a ordenar la prisión preventiva del imputado sin plazo, conforme a lo estipulado en el actual digesto procesal santafesino y se deje sin efecto el cese de la prisión preventiva de acuerdo al plazo dispuesto por el A-quo.

Al momento de desarrollarse la audiencia oral de trámite, a solicitud del Tribunal, se acuerda por las partes que primero expresará sus agravios la Defensa Técnica, en este sentido ratifica los que oportunamente aportara por escrito y manifiesta que hace una remisión expresa al escrito presentado oponiéndose a la prisión preventiva ya que es violatoria de elementales principios constitucionales como el principio de inocencia, considerando que en este caso, al tratarse de una pena anticipada, viola este principio. Considera que es una medida excepcional que en determinados casos puede ser útil a los fines de la administración de justicia que resulta totalmente arbitraria e injusta y no reúne los requisitos que las normas procesales exigen para tomar este tipo de medidas, porque en este caso puntual que el Dr. Gazze ha obstaculizado la investigación y el proceso, basándose en una llamada telefónica, Javier Piccoli, donde se habla de la



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 178
FOLIO Nro. 18
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

denuncia de la Sra. Luciana Foschiatti y ese diálogo fue grabada y presentada como prueba tanto en la Cámara como ante el Sr. Fiscal y se puede advertir que no hubo ningún tipo de intimidación al momento de la llamada telefónica, sin conocer Gazze que había sido testigo de la causa, lo cual caería por sí solo, de una fácil lectura no resulta intimidatoria ni amenazante y esa causal y fundamentación de la prisión preventiva no es factible ni viable ni aceptable.

Por otra parte, argumenta, de los requisitos formales de la prisión preventiva, sobre el peligro de fuga, en base al señor Gazze como la situación económica para profugarse y también la condición y formación como médico militar y son argumentos a su juicio no son contundentes para basar una peligrosidad de fuga. Argumenta en base a las situaciones personales de su defendido, la situación económica para solventar su domicilio en esta ciudad, donde es un médico reconocido, con lo cual fugarse no resultaría práctico para esa expectativa y además en sus condiciones personales trabaja en la profesión, tiene en esta ciudad sus pacientes, con reconocimiento y mérito y la cuestión más importante es su situación familiar y él tiene toda su familia en Reconquista y Avellaneda, teniendo su esposa un embarazo de alto riesgo y un hijo menor de edad, todo lo cual se neutraliza el pedido de prisión preventiva, siendo poco creíble que se pueda fugar, teniendo en cuenta la situación de Pandemia donde la movilidad de las personas es muy difícil tanto a nivel nacional como internacional.

Por otro lado, sostiene, el Sr. Gazze ha colaborado con el proceso, se presentó espontáneamente para ver si esas denuncias

existían o no, se presentó a la audiencia imputativa, presentó pruebas, todo lo que va a contrapelo de la prisión preventiva impuesta.

Sostiene que hay medidas alternativas, como en este caso, y no se etapa respetando el principio de inocencia, estando el art. 219 del C.P.P. por las cuales se evita violar estos principios constitucionales, precisamente la libertad, y para el caso que S.S. determine que la prisión preventiva debe continuar se resuelva para él alguna alternativa, según los cinco incisos del art. 219 del C.P.P., básicamente la cuestión del arraigo, según ya lo expresara, también lo tiene; solicitando se deje sin efecto la prisión preventiva o se adopte alguna medida alternativa a la prisión preventiva como ser la posibilidad de presentarse ante alguna autoridad pública o la prohibición de salir dentro de esta caución o una caución personal o patrimonial, en forma subsidiaria.

El Sr. Fiscal, al momento de tomar la palabra, manifiesta que al igual que en la audiencia de primera instancia la existencia misma, en grado de probabilidad, en relación a seis hechos investigados con cuatro víctimas, a lo que se agregan tres hechos ilícitos más con tres víctimas distintas, lo que no se ha controvertido; con lo que no se va explayar sobre eso.

Expresa el señor Fiscal que en base a lo propuesto por la Defensa Técnica entiende que con las evidencias se han presentado es suficiente, proponiendo se vea la audiencia de primera instancia si es necesario, precisando que no hay testimonio único como plante el Defensor



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Estación Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 1720
FOLIO Nro. 179
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

sino siete víctimas en la actualidad.

En cuanto al segundo agravio sostiene que el Juez de primera instancia consideró probado y en cuanto al hecho número tres, lo que implicó una conversación telefónica entre Javier Piccoli y el justiciable, habiendo sido aquél pareja de la víctima Luciana Foschiatti. Le dijo el señor Gazze que en caso de continuar todo esto se podrían ver afectadas ambas familias y sostiene que se grabó una conversación sin autorización expresa del Sr. Piccoli, lo cual revela que fue totalmente buscado, en un intento de comprometer a Piccoli y habiendo leído la conversación, en cuatro oportunidades, le hace saber a Piccoli las consecuencias si esto seguía adelante y hay que ponderar la intimidación que se produce y buscando reducir los hechos denunciados a una mala interpretación de parte de la víctima, aclarando que Javier Piccoli no es amigo de Pablo Gazze, según lo que el mismo manifestara, habiendo compartido algunos eventos pero nada más; pero ahí le dice que le cree a su ex pareja, que le contó que la había tocado y manoseado y que Gazze se defiende que era parte de su actividad profesional y le dice que había siempre tenido una excelente relación con toda la familia, separando a Luciana Foschiatti de otras como la señora Jones. Piccoli insiste que ella no iba a inventar una cosa así y comienza una parte de la conversación en la que le dice que quería hablar con Luciana y que empieza la primera intimidación cuando dice que se iba a defender si era atacado y luego, párrafos después, viene la segunda intimidación, diciendo que le interesaba él, Luciana y sus hijos y que era una situación muy fea, blanco o negro, y que le

iba a repercutir para mal a él o a Luciana y que el resto no le importaba. Luego Píccoli le dice que no intente hablar y luego Gazze intenta acordar algo con él y después le dice que si le pasa algo a él o Luciana o sus hijos que siempre iba a estar para sus hijos, no dice que tipo de ayuda era la que proponía Gazze a Píccoli. En una tercera intimidación dice que le duele que tenía que ser contra Luciana y la cuarta intimidación le dice Gazze que quería que sepa que cuando entra en un marco legal, en un marco de guerra, que era un lástima y que le agradecería haber tenido la conversación y le dice que él si lo tenía que ayudar lo iba a hacer.

En conclusión, manifiesta el señor Fiscal, entiende que fue una intimidación y que debe ser ponderado con el grado de nivel empresarial y médico profesional de Gazze y por lo tanto es intimidante y el Dr. Banegas consideró que era ingenuo suponer, dado que se conocía que era el marido de Luciana Foschiatti, que no sabía que era testigo, siendo clara y reiterada la intimidación para lograr una retractación. En cuanto a los demás planteos entiende que la resolución del Juez de Primera Instancia debe ser confirmada y se menciona que no existe peligro de fuga porque la Pandemia impediría el tránsito de una localidad a otra pero en realidad la Fiscalía propuso el peligro de fuga por el daño psicológico ocasionado y la alta pena en expectativa y que el Sr. Gazze ha estudiado en Corrientes y se ha perfeccionado en Buenos Aires y no es improbable que se pueda valer de esto para evadirse del accionar de la justicia.

En cuanto a otras cuestiones que ha planteado la



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vta
FOLIO Nro. 180
TGMO Nro. 18
ARO 2020

Defensa, entiende en cuanto a las medidas alternativas, se rechazan en esta instancia, porque ha existido una intimidación, lo que se rechaza además porque no ha existido un planteo concreto, sin justificar el por qué de cada una y el embarazo sin ningún tipo de comprobante ni que no tenga alguna otra persona responsable de su cuidado; debiendo confirmarse el fallo de primera instancia.

En cuanto al agravio propio del M.P.A., sostiene el señor Fiscal, el A-quo compartió el entorpecimiento probatorio como peligro de fuga por las razones mencionadas, además se valió de considerar que estamos ante una situación de violencia sexual -cuatro mujeres víctimas en ese entonces-, existen Convenciones Internacionales que obligan al Estado Argentino a actuar con diligencia para evitar la revictimización, por lo tanto fija un plazo diciendo que en un plazo de 60 días debe presentar la Acusación y no puede obligar al M.P.A. a presentar dicha Acusación y menos en una etapa inicial como ésta. El único plazo que hay en el Código para presentar la Acusación que es de diez meses y que el Juez se extralimitó, ultra petita, a colocarse en Fiscal de Fiscales y menos en una investigación como esta, abusos sexuales a mujeres mayores de edad, ocurrido en una práctica médica profesional, por ello los sesenta días no pueden ser considerados, mencionando jurisprudencia relacionada, todo lo cual según los plazos del Código Procesal es más que suficiente para la prisión preventiva.

Por todo lo expuesto solicita rechazar el recurso de la Defensa y se revoquen los sesenta días por una cuestión que raya una cuestión

procesal que le corresponde y que se inmiscuye en el M.P.A..

Concedido el derecho de réplica, el Defensor Técnico sostiene que estamos hablando de supuestas siete víctimas en total y lo que se está tratando de la comunicación telefónica con un testigo y de querer interpretarse como dice el señor Fiscal, quedarían otras seis víctimas más, lo cual no es suficiente. Por otra parte, sobre la acotación que la llamada telefónica fue ilegal, entiende que fue propia de Pablo Gazze y que no requiere autorización y que la utiliza el imputado para defenderse y no es ajena y no sería este el caso de ilegalidad.

En cuanto a la intimidación se remite a los argumentos expuestos oportunamente y que intimidante es una interpretación del señor Fiscal y fue una conversación y se sacan frases de contexto y por eso se transcribió la conversación y con relación a las medidas alternativas ya las dijo y que se dejan a disposición del señor Juez y que podría tratarse de la prohibición de salir del ámbito territorial de Reconquista y Avellaneda y la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad que el Sr. Juez decida. Aclara además la Defensa Técnica que al fundar la prisión preventiva presentó un certificado médico donde consta el grado de peligrosidad del embarazo de su esposa.

Con relación al recurso de la Fiscalía se remite a los fundamentos ya expuestos pidiendo que se deje sin efecto la prisión preventiva.

El Señor Fiscal haciendo uso de su derecho de



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarto Circuns. Judicial - V
ROLIO Nro. 181
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

réplica sostiene que rechaza las medidas alternativas en tanto es partidario de confirmar la resolución y hasta resulta, hasta cierto punto visible, que si toma como que lo hizo con una y hay seis víctimas más, lo cual es insólito ese argumento ya que cada hecho es separado y la grabación si no fue consentida no corresponde y que no sabía que esa llamada iba a ser utilizada como de descargo.

Por último, el justiciable, al concederle la palabra, manifiesta que son dos las cuestiones, una que tiene un arraigo personal y profesional, que es un médico con tres especializaciones, que tiene su mujer de 21 semanas de gestación de embarazo, determinando la patología, siendo operada su esposa para llegar a término con su embarazo, que tiene una familia hermosa y muy arraigada en este lugar, que no se va a fugar y que va a estar allí y que tiene un policonsultorio, que está acéfalo, con doce médicos trabajando, un centro de imágenes que con mucho esfuerzo, con muchas deudas, no tiene poder económico ni social ni nada que se manifiesta, para poder prevenir patologías que puedan salvar vivas que puedan ser tratadas y con mucho esfuerzo siempre en el marco de la salud y haciendo bien al prójimo y es parte de uno de los sanatorios, tiene sesenta empleados, cuarenta médicos y cinco paciente en terapia intensiva, siendo el responsable médico, a lo cual le gustaría hacer frente luego de 34 días de privación de libertad, no está de acuerdo, y con relación a su condición de médico militar, se puede pedir su legajo que no tiene sin ningún tipo de antecedentes con exámenes psicológicos anuales. Con respecto al entorpecimiento, la comunicación de la

causa fue a un paciente conocido, con muy buena relación, se puede dar cuenta que ese audio no es intimidatorio bajo ningún aspecto y está a disposición desde el día uno a la justicia y todo a disposición de la justicia y no se va a fugar.

Al concederse la palabra a una de las denunciantes presentes, Luciana Foschiatti, manifiesta que no puede creer que Pablo -Gazze- diga que la había mal interpretado, que le encantaría que se lo diga a los ojos y que cuando pasó ella le decía que parara y que Pablo -Gazze- le decía que pensaba que le gustaba y que hizo la denuncia porque tiene una hija mujer y que no quiere que le vuelva a pasar esto a otra mujer.

En cuanto a la otra denunciante presente, señora Jones, a la que también se concede la palabra, manifiesta que nada tiene que decir.

Pasado el presente Tribunal Unipersonal a deliberar, quedan éstos en estado de dictarse resolución; y

CONSIDERANDO: Examinada la disconformidad expuesta por los recurrentes, a los cual me remito en el apartado “resulta” de la presente resolución, en mérito a la brevedad, trataré lo siguiente, a saber:

Como introducción es importante dejar aclarado, como ya lo realizado en anteriores resoluciones a fin de un preciso e inevitable enfoque metodológico, que: “...nuestro Código de Forma que trata el problema cautelar con un enfoque eminentemente procesalista constituyendo a la instrumentalidad, la proporcionalidad y la excepcionalidad como vías de



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 182
FOLIO Nro. 18
TOMO Nro. 2020
AÑO 2020

acceso a todas las medidas precautorias o asegurativas. La puerta de acceso metodológica de nuestro código de forma nos muestra un capítulo destinado a la mecánica común de las medidas cautelares, el cual contiene normas -fundamentalmente las de los arts. 205 y 208- que operan como llave maestra de todo el sistema, para luego dedicar un capítulo a la coerción personal, y otro a la real, como lo expone también el señor Fiscal en su escrito recursivo y ratifica en la audiencia oral de trámite.

Quien pretenda desentrañar la problemática de la coerción personal, respetando la coherencia interna del nuevo C.P.P. de Santa Fe deberá, entonces, analizar primero la mecánica común de las cautelares, para recién después pasar al capítulo que le interese profundizar...” (Oliva, Juan Manuel - “La Autonomía de la Coerción Personal de Bajo Impacto – en el sistema cautelar del nuevo C.P.P. De Santa Fe”; Revista N° 4 del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Septiembre 2014; pág. 455).

En consecuencia, la normativa procesal penal santafesina permite agotar el estudio de todo lo que exige la jurisprudencia (leading case “Loyo Freire”), pues para llegar al análisis del art. 220, inserto en la parte especial de nuestro código de forma, el juez debió atravesar antes la parte general, siendo que nada lleva a pensar que la Juez de baja instancia haya incumplido con tal procedimiento en el presente legajo con relación al justiciable Gazze.

Es menester recordar que el art. 220 del C.P.P. exige

para el dictado de la prisión preventiva de un imputado, como se trata en este legajo, que necesariamente sea sometido al examen de convergencia de dos presupuestos y un fundamento y en esto deberemos centrarnos, ya que recordemos que estamos ante una audiencia de trámite donde se ha discutido si corresponde o no la imposición de la prisión preventiva al justiciable.

Los presupuestos consisten en la “existencia de elementos convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado” (art. 220 inc. 1° del C.P.P.); y que “la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución” (art. 220 inc. 2° del C.P.P.).

El fundamento, en que: “...Las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación...” (art. 220 inc. 3° del C.P.P.).

El criterio interpretativo e integrativo es diáfano en este tópico cuando expresamente se postula: “. . . nos permitimos reiterar que asumimos una posición que justifica políticamente la prisión preventiva sólo en supuestos asimilables a la coacción directa, de naturaleza cuasi-administrativa, dirigidos a impedir que el imputado frustre el proceso o se fugue. Básicamente, sólo admitirían justificación constitucional las afectaciones a la libertad ambulatoria que se dirijan a *neutralizar peligros concretos* para la investigación o el cumplimiento de la pena, que *no pueden ser presumidos* de modo alguno (ni juris tantum ni mucho menos jure et de jure), por lo que devienen *esencialmente temporales o fugaces* (en relación



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 183
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

directa con el peligro que la da base y no con el proceso o la pena en expectativa).- Ilustrativas son, en este punto, las Reglas de Mallorca: 20.1.: La prisión preventiva no tendrá carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como *última ratio*. Sólo podrá ser decretada cuando se comprueba peligro concreto de fuga del imputado o de destrucción, desaparición o alteración de pruebas. . .” Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12.734, pág. 429 -Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz-, Editorial Zeus S.R.L. Rosario. -

Además queda claro que: “...El grado de conocimiento que exige la norma para imponer la prisión preventiva implica la realización de una ponderación razonada acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, contraponiendo los elementos incriminantes a los desincriminantes de modo tal que se tengan por liminarmente demostradas la materialidad del hecho *-con grado de certeza en cuanto a su existencia-* y la participación del imputado en el mismo *-con grado de probabilidad que supere la sospecha o la mera probabilidad o verosimilitud-. . . .*” (Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12.734, pág. 431 -Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz, Editorial Zeus S.R.L. Rosario).-

Primeramente, agregando a lo ya desarrollado, deberemos dar respuesta al agravio defensivo que plantea la inconstitucionalidad de la prisión preventiva, lo cual no deberá atendido, atento a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha confirmado

reiteradamente su constitucionalidad: "...Al respecto, la C.S.J.N., ha entendido que el encarcelamiento preventivo no es inconstitucional, con respaldo en el art. 18, parte 2, C.N. ("nadie puede ser arrestado...") si "es temporaria" (caso "Llanos" de 1095 F. 102:219); "tiene por objeto garantizar que los fines perseguidos por el proceso penal sean inmediatos -que el presunto delincuente quede a disposición de la justicia- o mediatos -satisfacer la pena privativa de libertad que se imponga" (caso "Manuchi" de 1981. F. 304:184) y "se aplique e interprete restrictivamente" (caso "Kacoliris" de 1993, F. 316:942 o "Estévez" de 1997 o "Napoli" de 1998, F. 321:3630) – Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12734 – Daniel Erbetta, Tomás Orso, Gustavo Franceschetti, Carlos chiara Díaz – Editorial Zeus S.R.L. Rosario – págs. 405/406.

Además, terminando de quedar absolutamente claro, el art. 7 de la Convención Americana de Derecho Humanos establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas..." y, en el art. 11 inc. 5° de dicha Convención se condiciona la libertad del imputado a las medidas que fueren menester para asegurar su comparencia al juicio; todo lo cual relacionando que los derechos establecidos en la Carta Magna no son de carácter absoluto y pueden ser razonablemente limitados, según lo autoriza el art. 28, sin alterar el derecho que se reglamente y expresándose de modo negativo y; por último el mismo Preámbulo de la Constitución Nacional exige



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Ct. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 184
FOLIO Nro. 18
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

“asegurar los beneficios de la libertad” pero también “afianzar la justicia” y que el art. 18 admite la restricción de la libertad mediando orden escrita de autoridad competente (nociones extraídas del Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12734 – Daniel Erbetta, Tomás Orso, Gustavo Franceschetti, Carlos Chiara Díaz – Editorial Zeus S.R.L. Rosario – págs. 405).

Por todo ello, a fin de dar puntual y ordenada respuesta a los agravios Defensivos -si se cumplen sus requisitos formales y, en su caso, si la medida es congruente y excepcional- y de la Fiscalía en cuanto a su plazo de duración, realizaré un análisis ordenado, metodológicamente, de la siguiente forma, según lo exige la norma de forma:

1º) Existencia de elementos de convicción suficientes sobre la responsabilidad penal del agente (art. 220 inc. 1º del C.P.P.): el juicio de mérito que titula este capítulo, es una de las manifestaciones que adopta el requisito de proporcionalidad y exige que según la dosis probatoria requerida para cada momento del proceso, sea menester acreditar apariencia de responsabilidad en el titular del derecho a afectar por la medida cautelar (art. 205 inc. 1º), o la existencia de elementos reunidos en la Investigación Penal Preparatoria (I.P.P.) que autoricen a atribuir el hecho imputado (art. 214) o la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la probable autoría o participación punible del mismo en el hecho investigado (art. 220 inc. 1º).

La evidencia que acredite la responsabilidad del

imputado, y la existencia y tipicidad de los delitos atribuidos, integra el concepto de “mérito sustantivo” o “fumus bonis iuris”, el cual debe analizarse como presupuesto y no como fundamento de la aplicación de una medida cautelar, sea para abrir el estudio de los riesgos de fuga y/o entorpecimiento probatorio, si se encuentra presente, o para cerrarlo, si no lo está. Existe sobre esto un singular consenso doctrinario (Cfr. BOVINO, Alberto “Aporías”, Ponencia General presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho procesal, realizado del 8 al 10 de noviembre de 2007 – citado por Angela Ledesma en su voto del leading case DIAZ BESSONE).

Dando puntual respuesta a este primer punto observo lo siguiente:

En cuanto al hecho imputado, el Juez de baja instancia refiere correctamente que para tratar la medida cautelar y pueda imponerse la más gravosa se deben dar los tres requisitos del art 220 del C.P.P., comenzando por el primer supuesto, como son los elementos de convicción; expresando que no se detendrá en los mismos ya que no fueron cuestionados más allá de una manifestación genérica, enumerando los seis hechos ilícitos investigados, de los cuales surgen cuatro personas como presuntas víctimas: Luciana Zupel, Luciana Foschitti, Lucero Yones y Florencia Segata, contando con las declaraciones de estas personas, en los cuales describen diversas conductas atentatorias contra su libre determinación sexual.

El A-quo agrega que cuenta con un informe de la



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Ct. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial = 185
FOLIO Nro. 18
TOMO Nro. 18
AÑO 2010

psicóloga -Spontón- donde la Sra. Yones recibió certificado médico de tratamiento psicológico, y certificados médicos del Dr. Lucas Suc.

Asimismo, se cuenta con los dichos del testigo de oídas Bustos y, en relación al hecho de Foschiatti, enumera el A-quo las evidencias con las que se cuenta, enumera también a la testigo Almaraz, donde la víctima le cuenta lo ocurrido. Se enumera también al testigo Piccoli, pareja o ex pareja de Foschiatti, quien declaró que la víctima llegó al domicilio y se largó a llorar y le contó con detalles lo ocurrido y que había sido abusada sexualmente y que no se perdonaba ella misma lo acontecido.

También la testigo Lorena Ibarra, agente policial, que le habría aconsejado hacer la denuncia. Además, con los pedidos a las obras sociales, de puño y letra del Dr. Gazze, donde solicitaba las sesiones para los tratamientos, concluyendo que el Fiscal cuenta con suficiente evidencia para tener configurado el inciso primero del art. 220 del C.P.P., las cuales no han sido cuestionadas ni se han aportado evidencias en descargo por la Defensa o, en su caso, no surge tampoco por qué las denunciantes querrían perjudicar al justiciable.

En consecuencia, lo postulado por el A-quo, en cuanto a este primer inciso, observo que correctamente satisface clara y acabadamente los requerimientos de autoría para esta etapa del proceso con relación al imputado Gazze -a lo que deben agregarse tres denuncias más con tres víctimas distintas lo cual no fue controvertido por la Defensa Técnica-, como se expusiera anteriormente, y que abarcan tanto los hechos investigados

(extremo objetivo) que la ley reporta como delitos (extremo tipológico) y que el imputado pudo tener responsabilidad penal en los mismos (extremo subjetivo), de modo que la balanza de los elementos de convicción (extremo probatorio), se incline por los de cargo, todo ello en los términos del art. 220 inc. 1° del C.P.P., de hecho, reitero, puntualizando la A-quo el plexo probatorio por el cual llega a esta conclusión y que creo es correcta.

2°) Pena que eventualmente pudiera corresponder y los riesgos procesales (art. 220, incs. 2° y 3°):

2.1. Pena que eventualmente pudiera corresponder y proporcionalidad del encierro cautelar: Deberíamos analizar aquí el encaje típico de la conducta atribuida al justiciable Gazze, así como la relevancia de la pena en expectativa como nuevo factor de “proporcionalidad”, pues una medida de coerción personal de índole procesal, como la prisión preventiva, no puede ser más gravosa para el cautelado que la propia pena que le tocaría sufrir.

No puedo dejar de ponderar, como ya lo he realizado en anteriores pronunciamientos, que con la reforma de la Ley 13.746, en este tópico en particular, se le hace una agregado que consiste en la evaluación proyectiva que debe realizar el juzgador si para el caso de una futura condena se aplicará pena efectiva o una pena de ejecución condicional, lo cual es determinante en el presente legajo y se desvirtúa el planteo defensivo ya que asiste razón a la A-quo cuando puntualiza que la pena en expectativa que eventualmente les pudiera corresponder a los encartados será de efectiva



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 186
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

ejecución.

En cuanto al supuesto de proporcionalidad, postula el A-quo, en caso de llegar a una condena, tampoco ha sido discutido por el Defensor, teniendo en cuenta la calificación en forma provisoria por el Fiscal en forma razonable, uno de los hechos ilícitos imputado es abuso sexual con acceso carnal calificado por el daño a la salud de la víctima (hecho cuarto) cuyo mínimo de pena es de 8 años de prisión lo que da lugar a una pena de condena efectiva y estaría satisfecho así el art 220 inc. 2° del C.P.P. y que no podría dar lugar a una condena de ejecución condicional sino que sería, reitero, de prisión efectiva.

El cálculo proyectivo que debe realizar el juez y que correctamente ha efectuado el Dr. Banegas, contemplando la calificación escogida, fue que en caso de condena sería de efectivo cumplimiento; lo cual observo correcto y oportuno.

Al justiciable Gasse se le imputó, en consecuencia, seis hechos ilícitos con cuatro víctimas distintas, siendo todas las víctimas sus pacientes como médico flebólogo y con patrones seriales como tratamientos linfáticos -a lo que se podrían agregar tres hechos ilícitos más con tres víctimas distintas pero que no fueron puntualizados por la Fiscalía ni controvertidos por la Defensa-; siendo el primer hecho investigado el acaecido mediante aplicación de inyecciones y masajes en las piernas al principio y luego en la entrepierna, en las zonas externas de la vagina y al reaccionar a tiempo no llegó a la zona genital. El segundo de los hechos investigados

tiene como víctima a María Florencia Segata, a quien aplicando una inyección y con drenaje linfático y masajes linfáticos en el muslo y en la pelvis, le introdujo los dedos debajo de su bombacha y le tocó la vagina en la parte del clitoris hasta que se sentó en la camilla y le dijo basta y luego refiere haber recibido un mensaje de texto de imputado preguntando cómo se sentía. El tercer y cuarto hecho ilícito investigado tiene como víctima a Lucero Yones, quién concurrió para tratamiento en sus várices y también en su consultorio, en el año 2018, mientras le aplicaba masajes en sus piernas, previa aplicación de una inyección, con técnicas de respiración y músicas, le rozaba su vagina con las manos mientras le aplicaba masajes linfáticos y, en el segundo de los hechos mencionado, al haberse dormido, estando boca abajo y, al despertarse lo tenía encima y le aplicó sexo oral en su vagina, parándose de la camilla, todo lo que provocó afectación a la víctima, que originó posteriormente la pérdida de su trabajo por ataques de pánicos -hasta el día de hoy-, estrés, entre otras cosas, contando con un testigo que fue a buscarla al salir del consultorio y la vio en estado de shock. En relación a los hechos quinto y sexto, es víctima Luciana Foschiatti, y fueron imputados separadamente, siendo el primero, con el mismo modus operandi, le tocó los labios de la vagina, en forma reiterada en las sesiones y el sexto, en fecha 19 de diciembre de 2019, también en el consultorio, mientras le masajeara las piernas y le tocó con sus dedos su clitoris y ella le pidió que se detenga y le decía el imputado que se tranquilice y que no pasaba nada y continuó y ante su insistencia paró y que le dijo que pensó que le gustaba y que ella la denuncia la hizo el 24 de enero de 2019.



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarto Circuns. Judicial de Val.
FOLIO Nro. 187
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

En cuanto a la calificación jurídica de los mismos: el primer hecho: Abuso sexual simple mediante aprovechamiento en el cual la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción, en grado de tentativa -víctima Luciana Zupel-; el segundo, el quinto y el sexto: Abuso sexual gravemente ultrajante mediante aprovechamiento en el cual la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción; el tercer hecho: Abuso sexual simple mediante aprovechamiento en el cual la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción y, el cuarto hecho: Abuso sexual con acceso carnal por introducción de partes del cuerpo, boca y lengua por vía vaginal, mediante aprovechamiento en el cual la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción y agravado por resultar grave daño a la salud mental de la víctima; advirtiendo que el mínimo más gravoso, en caso de concurso real de delitos, art. 55 del Código Penal, es de ocho años y su sumatoria puede alcanzar el máximo de cincuenta años previsto por el art. 50 del Código Penal, como lo cita también el señor Fiscal.

Es necesario aclarar, además, que el mínimo legal, en caso de pronóstico condenatorio -como nos exige este momento de proceso en cuanto a las medidas cautelares-, no podría ser perforado según nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria (computándose el tiempo sufrido en prisión preventiva a efectos del cómputo de la condena según lo normado por el primer párrafo del art. 13 del Código Penal).

Por último, en cuanto al tiempo de aplicación de la

medida aplicada por la A-quo, de sesenta días, creo que la prisión preventiva impuesta si bien es proporcional ya que estamos ante un hecho ilícito con pena mínima de ocho años de prisión y máxima de hasta cincuenta años de prisión, no la juzgo adecuada con relación a imponer un plazo menor al de noventa días, regulado por el art. 225 del C.P.P., en virtud de la investigación emprendida donde hay pluralidad de víctimas -siete víctimas en la actualidad- y hechos ilícitos -nueve hechos ilícitos que no fueran controvertidos en audiencia de trámite-, para su habilitar su revisión, por el mero transcurso del tiempo (el A-quo sostiene que: "...por el plazo de 60 días en los cuales el MPA contará con tiempo suficiente para la acusación..."), lo que observo insuficiente ya que, reitero, observo un proceso con múltiples hechos ilícitos y víctimas por investigar.

Debo aclarar que el proceso penal no son compartimientos estancos que nos permitan establecer plazos distintos a los ya previstos concreta y específicamente por el legislador -arts. 227 en relación al art. 225 del C.P.P.-, siendo en este caso un plazo excepcional menor a los noventa días dispuesto por el art. 225 del C.P.P., por el mero transcurso del tiempo, donde sí se podría solicitar su revisión, y que es posible cuando beneficia al imputado, como lo he sostenido en anteriores fallos, ya que podría acceder a la citada revisión de la medida cautelar impuesta a los sesenta días pero que observo, por la complejidad de la causa ya desarrollada, que justamente deberá ser a partir de los noventa días -plazo legalmente estipulado- que se concede la facultad de pedir la revisión de la medida



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial 188
FOLIO Nro. 18
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

cautelar que incluye, justamente, el avance de la investigación y, en su caso, las evidencias recolectadas, sin ningún plazo excepcional.

Todo ello, dando puntual respuesta al planteo de la Fiscalía de determinación de plazo y que el mismo sea razonable, sin perjuicio de tener en cuenta los plazos de revisión normados por el art. 225 del C.P.P. en virtud, además de lo ya desarrollado ut supra, de lo que podrá eventualmente solicitarse su revisión en cualquier tiempo por cualquiera de las partes si se invocara elementos probatorios sobrevinientes; todo lo cual hace, reitero, que no sea conducente ni conveniente establecer ningún plazo mayor al ya establecido legalmente para su revisión -art. 225 del C.P.P.- y eventual duración -art. 227 del C.P.P.-, de la presente medida cautelar, impuesta al justiciable, ya que el mismo está, reitero, legalmente previsto.

Todo esto, reitero, dando también puntual respuesta a lo planteado por la Fiscalía, me lleva a elaborar un pronóstico de conveniencia de aplicar una medida privativa de libertad y que la condena que correspondería al justiciable será de efectiva aplicación ya que, en el andamiaje probatorio ya postulado, esto no atenta contra el estado de inocencia del imputado; aclarando que en este tópico lo que analizamos son los extremos normados, ya referidos, en relación a los artículos 40 y 41, todos del Código Penal y lo que ha sido discutido por las partes (art. 7° in fine de la Ley 13018).

Riesgos procesales: ya postulamos, como lo he realizado también en anteriores pronunciamientos, que, respecto a la prisión

preventiva, los dos primeros incisos del art. 220 del C.P.P. prevén “presupuestos”, mientras que el tercero “fundamentos”.

Estos últimos deben ser puramente procesales, como la preservación de la prueba y la vinculación del imputado (factor “instrumentalidad”), descartando de plano que la restricción a la libertad personal, de fuente cautelar, sea cual fuere su magnitud (art. 208), y hasta la de mayor impacto sobre el derecho a la libertad del imputado, como es la prisión preventiva (art. 220 inc. 3º) puedan justificarse a través de los fines de la pena. Y en línea de ello, se requiere que el riesgo procesal sea inminente, de manera que la medida precautoria aparezca, no sólo necesaria, sino también como de urgente despacho (art. 205 inc. 2º).

No cabe duda que la correcta aplicación de estos conceptos juega como regla de garantía, en tanto impide que la coerción personal de fuente procesal se use como retribución o castigo, como prevención especial, como prevención general disuasiva, como prevención general integradora, etc., vale decir, se use como anticipo de pena, en contra de lo que establece el art. 18 de la Constitución Nacional.

No obstante ello, que el fundamento de la imposición de una medida asegurativa personal deba versar sobre riesgos de fuga y prueba, no significa que el “fumus bonis iuris”, que fuera considerado como supuesto, no pueda regresar a la mesa de la discusión cautelar como “fundamento del fundamento”, vale decir, como razón por la cual la mejor evidencia puede, según las particularidades de cada caso, redundar en mayor



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Dl. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 189
TGMO Nro. 18
ARO 2020

riesgo para los fines del proceso, es decir, como fundamento de dicho riesgo verificando si la evidencia de cargo se encuentra presente en cantidad y magnitud siendo lo más relevante establecer su eventual vulnerabilidad y su incidencia como motivación de fuga, dado que a mayor riesgo, mayor será el tipo y la intensidad de la medida cautelar necesaria para conjurarlo.

Lo cierto, es que en materia precautoria siempre es necesario efectuar pronósticos hacia el futuro -como lo postula correctamente el Sr. Juez de baja instancia-, porque si así no fuera, no podría resguardarse el derecho hasta que sea violado pues recién podríamos tener ahí la certeza.

Lo que debe exigirse al Juez, entonces, no es que deje de proceder en vista de escenarios futuros, sino que sea cuidadoso, restrictivo, estricto, razonable, garantizador y serio al pronunciarse sobre ellos como creo que lo ha sido en este caso el A-quo que trata el riesgo de fuga, que sostiene que corresponde detenerse en el inc. 3º del art. 220. En lo que hace a la apreciación de ambos riesgos. En lo que hace al riesgo de entorpecimiento propuesto por el Sr. Fiscal, menciona la declaración del Sr. Piccoli, quien se sintió intimidado, relatando el hecho, por otro lado también acredita esto con capturas de pantalla la comunicación. Si bien esto existió, pero como dijo la Defensa en forma distinta, y que contesta la misma que el entorpecimiento no existe, que no conocía que aquel era testigo del hecho, y que se conocen hace años por lo que no hubo amenazas, pero sabía que era testigo de uno de los hechos.

Por otra parte, refiere el A-quo, el señor Fiscal refiere

que si existe el temor de las víctimas y que es que el imputado, quien tiene dinero suficiente, y que aportaría dinero a uno de los medios de comunicación de la ciudad de Reconquista. Y respecto a esto manifestó que el mismo no tiene dinero para ello. Refiere además el señor Fiscal de otros testigos, como la ex secretaria del Dr. Gazze, pero que no quiere declarar por temor, a lo que el imputado sostiene que no es cierto que sea poderoso y su Defensor dice que siempre estuvo sometido al proceso.

Respecto al peligro de fuga el Fiscal sostiene, cita el A-quo, que hay una pena alta en expectativa, existiendo otras víctimas, el enorme daño causado con el comportamiento del imputado y que cuenta con contactos en diversos puntos del país dado a su formación profesional y que el señor Fiscal refirió a su poderío económico. La Defensa responde que tiene arraigo en la ciudad que tiene a su cargo familia, que tiene un consultorio a su cargo y un sanatorio y conjurando el riesgo de fuga, que se presentó a la audiencia imputativa y que aportó evidencias y colaboró en todo momento. Lo cierto, expone el A-quo, es que nos encontramos con dos miradas diferentes al mismo hecho y concretamente en relación al comportamiento del Sr. Gazze.

Dice el A-quo, que conforme al art 221 del C.P.P., existen una enorme cantidad de elementos que nos permiten ver el peligro de fuga: magnitud de la pena, art 221 inc. 1º, como ser la magnitud de la pena y la pluralidad de los hechos delictivos, mencionando el fallo Muñoz, que es factor para tener en cuenta y presumir el peligro de fuga y el entorpecimiento probatorio. Siguiendo con el inc. 2º del art. 221, en la importancia del daño a



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 190
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

resarcir, nos encontramos ante un daño psicológico y moral y el monto al daño a resarcir es alto, es otro indicar de riesgo y; en cuanto al 3er. inciso del art. 221 del C.P.P., que es el comportamiento del imputado en este o en otros procesos, y en este en particular y el hecho que el imputado se haya comunicado con alguno de los testigos y le haya manifestado que si esto seguía así lo iba a lamentar él o su pareja, no se puede pasar por alto, si bien la Defensa y el imputado lo hicieron pasar como descuido le parece al A-quo una apreciación un tanto inocente por decirlo de alguna manera. De ninguna manera puede el imputado pretender, ante tal grave acusación, podía livianamente llamarlo por teléfono en la I.P.P. para pedirle alguna intervención en su favor y mucho menos en los términos en lo que lo hizo, como lo referido por el Sr. Fiscal.

Esto demuestra, cita el A-quo, que más allá de su comparecencia, lo cual fuera reconocido por las partes, le hace considerar que hay un entorpecimiento probatorio, aclarando que sedan tres de los siete incisos del art. 221 del C.P.P.. El tipo de hechos investigados, que sostiene no puede pasar por alto, abusos sexuales en los cuales habrían sido cometidos contra la mujer teniendo en cuenta la ley 13348 que adhiere a la ley nacional de violencia contra las mujeres, dando lectura de sus normas pertinentes; refiriendo que a partir que nuestro Estado ratificó la convención de Belén do Para se atribuyó tomar medidas en estos casos y cualquier actuación ineficiente implicaría responsabilidad del Estado Santafesino sino también del Estado Argentino; mencionando además el caso María Dapeña, año 2001, y

que debe tener un actuar diligente y que toda negligencia y al momento de brindar atención a la víctima.

La I.P.P. venía siendo con el imputado en libertad, cita el A-quo, pero por lo visto no fue suficiente para resguardar y cautelar la prueba y le llama la atención que recién el Sr. Fiscal en este momento pide la medida cautelar, a diferencia que cuando no se cuenta con medios económicos la Fiscalía pide automáticamente esta medida cautelar y no espera como en este caso, reiterando el llamado a uno de los testigos. No cree que haya una medida menos gravosa sabido que en los casos de abuso sexual, más cuando las víctimas logran salir de esa situación de no contar lo que les paso. Por lo tanto, concluye que va a hacer lugar a la prisión preventiva. Ahora bien, en lo que hace al plazo, no comparte lo que dice el Fiscal. Por lo tanto, se puede restringir la medida si bien hay más víctimas en potencia no puede permitirse extender tanto el plazo en base a suposiciones si llegan a declarar o no y que la investigación se encuentra lo suficientemente avanzada para finalizar la misma por el plazo de sesenta días.-

En cuanto a la reforma introducida por la Ley 13.746 al art. 221 del C.P.P., al igual que lo hacía el anterior art. 220, especifica sin ser taxativo en su enumeración, comienza diciendo que la existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación debe darse a partir de "alguna" de las siguientes pautas -no exige la concurrencia de todas o de su mayoría- y particularmente en el presente suceso investigado observo, como correctamente lo hace el A-quo, lo normado por los inc. 1º, 2º y 3º del art. 221



Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 246
Of. Estación Judicial Cuarta Ci. curs. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 191
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

del C.P.P. en cuanto a que una de las pautas a tener en cuenta para elaborar un juicio sobre peligrosidad procesal, es justamente, “1) *la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal; 2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él y; 3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro anterior, en la medida que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciados, víctimas y testigos o a sus familiares, ...*” -lo cual fuera analizado por el A-quo al momento de resolver y que encuentro correcto; todo lo cual, reitero, se ha verificado en la presente causa a partir de la conducta del justiciable ya que considero, a esta altura del proceso, como ya lo explicara, que la pena en expectativa será de ejecución efectiva poniendo en peligro a las víctimas y testigos -como también lo merita el A-quo en cuanto al entorpecimiento probatorio- y que no da ningún lugar a un análisis diverso. -

En la misma dirección podemos señalar que: “El riesgo de fuga -factor determinante de la denegación- resulta lógica consecuencia de la gravedad de los tipos penales en juego (...). Todo ello permite efectuar un pronóstico cierto de que en caso de condena ... sufrirá un encierro prolongado, que para nada se verá satisfecho con el tiempo de prisión preventiva cumplida hasta el presente...” (Cámara Penal Rafaela – Expte N° 11 – Año: 2010 – Yllara, Juan Ramón s/ Recurso de Apelación -Sustitución

Prisión Preventiva” 23/02/2010).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, al resolver rechazando la queja del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa en los autos de referencia ut supra, sostiene: “Al respecto, de la lectura del pronunciamiento atacado, se advierte que la Cámara tuvo en cuenta la pena en expectativa en abstracto para los delitos atribuidos al imputado...pero también consideró el serio caudal probatorio a resolver y el estado del trámite, todo lo cual -desde su óptica- constituían factores que multiplican el peligro de fuga del imputado.” (Expte. CSJ. N° 360, año: 2009; 02/03/2010); observando que el poder económico del justiiable es un hecho objetivo que debe ser meritado también al momento de sopesarse su riesgo de fuga, el que entiendo se hace factible examinados todos los elementos en su conjunto ya desarrollados (art. 221 del C.P.P.). -

Además, a pesar del valorable esfuerzo que realiza la Defensa Técnica en cuanto a mostrar al justiciable Gazze como persona que estará siempre a disposición de la justicia con el acompañamiento de su familia -su esposa específicamente en este caso- no es menos cierto que la pena en expectativa ha sido valorada además con los incs. 1°, 2° y 3° del art. 221 del C.P.P. (“peligrosidad procesal”) que específicamente y concretamente se aplican a la presente causa como ya fuera explicado.

En cuanto a la llamada telefónica controvertida, del justiciable al señor Píccoli, su pertinencia, como plantea el señor Fiscal, será analizada en su momento procesal oportuno, pero creo, como lo planteara el



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - VERA
FOLIO Nro. 192
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

A-quo y el señor Fiscal en la audiencia oral de trámite ante este Tribunal que el Sr. Gazze no podía desconocer que el señor Píccoli, como pareja o ex pareja de una de las denunciantes conocía lo sucedido y en consecuencia sería testigo de ello -grabó la llamada sin decirle nada a Píccoli dejándolo en clara inferioridad de posición- y; además, en las cuatro oportunidades que señala el Fiscal, entiendo que la llamada no tiene nada de inocente cuando repite en tantas oportunidades que ello traería aparejado problemas para él y la familia de la denunciante Foschiatti -lo cual no necesita ser sacado de ningún contexto como lo aduce el Defensor Técnico- y, además, que con las demás denunciantes no le interesaba lo que podría suceder.

Destaco que el conjunto de hechos traídos a consideración de éste Tribunal, deben ser analizados con una óptica especial que incluya una pormenorizada y medulosa evaluación de las evidencias traídas al proceso y tomadas en cuenta por el A-quo, como ya las puntualizara anteriormente, debiendo ser también las mismas abordadas considerando las específicas connotaciones que conforman la materia en debate: esto es, la evidente la situación de vulnerabilidad de las víctimas frente a un médico en el cual evidentemente habían depositado su confianza (no se ha cuestionado en ningún momento que la relación médico-paciente existió) en el médico que era quién debía poner límites y/o actuar ante esta situación con la debida responsabilidad para evitarla y no aprovecharse de ello como, reitero, lo hizo -al menos en esta instancia del proceso- el justiciable Gazze, y ello interesa además a bienes superiores respecto a los que el Estado -a través de todos sus

poderes- legalmente se ha comprometido amparar, no sólo por disposiciones de normas internas, sino también de raigambre convencional (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" aprobada a través de la ley 24.632), como fuera citado por el señor Fiscal.

Entiendo finalmente que, en el caso, se han visto vulnerados los derechos humanos de las víctimas en tanto que específicamente se vio afectado su derecho a recibir un tratamiento médico adecuado sin ser sometidas a situaciones que nada tenían que ver con el mismo -no depende de analizar ningún protocolo o tratamiento médico (ni siquiera malos entendidos) para advertir que no correspondía lo relatado por las numerosas víctimas- y; habiendo sido dichas evidencias analizadas no sólo bajo la óptica de la sana crítica racional sino además con perspectiva jurisdiccional de género, ya que estas formas comisivas implicaron: violencia psicológica y violencia sexual; habiéndose conculcado la norma contenida en el art. 4º de la ley Nacional N° 26.485: "Ley de Protección integral de las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" que expresa y literalmente define a la violencia contra las mujeres como: *"toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. También se considera violencia contra la mujer toda*



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 193
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

En el caso C.E.R. C. ARGENTINA (tramitado ante la CEDAW 63/2013), hecho que precisamente ocurrió en la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe (en fecha 01.06.11.), motivó un dictamen de la CEDAW. que estableció una agenda de cuestiones faltantes -en lo que coinciden las partes al comenzar sus alegatos de apertura en el debate oral y público de baja instancia- en lo que denominó LA AGENDA DE GARANTÍA DE NO REPETICIÓN: ***“1) Cursos de capacitación a los medios de comunicación por parte de la Defensoría del Público, para que no se repitan violaciones a los derechos de las víctimas abusadas cuando se difunden casos de violencia sexual. 2) Continuar y profundizar la capacitación en igualdad de género y violencia contra las mujeres al poder judicial. 3) Reconocimiento público por parte del Estado provincial y nacional de la responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en este caso. 4) Sanción a los funcionarios judiciales intervinientes en la causa”*** haciendo dicho organismo finalmente una recomendación fundamental en referencia a esos tópicos: que se avance en el desarrollo y ejecución de dicha agenda de no repetición.

A los efectos de tener presente el marco de convencionalidad al que se hizo referencia como de ineludible consideración en el presente caso, se mencionan:

- 1) Convención sobre la eliminación de todas las

formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179, art. 5: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: A. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”*

2) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” (aprobada por Ley N° 24.632) que en su art. 1 establece: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”.*

Artículo 2. A: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: A. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en su cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.”*

Artículo 3: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

Entre los deberes de los Estados, el art. 7 establece:



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 246
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO . ro. 194
TOMO Nro. 18
AÑO 2020

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: B. actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

4) Finalmente las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” elaboradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, cuya adhesión por parte de la C.S.J.N. se produjo en fecha 24.02.09. En su art. 20 se menciona: *“Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, el acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.”*

Por todo lo expresado, va de suyo que he de bregar por la confirmación del auto resolutivo de baja instancia, en cuanto a que no corresponde la libertad provisional del encartado ni la aplicación de medidas alternativas o sustitutivas a su encierro según lo normado por el art. 219 del C.P.P. y que también fuera analizado correctamente por el A-quo.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de

abundar sobre otros, en la inteligencia de que: "...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN Fallos: 301:970; 303:275).

En consecuencia, el suscripto, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, en el presente Tribunal Unipersonal (arts. 334 y 402 último párrafo del CPP);

RESUELVO: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica.-

2. Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la Acusación.-

3. Confirmar parcialmente el decisorio venido en apelación, dictado en fecha 22 de julio de 2020, por el Sr. Juez Penal de Primera Instancia, en la ciudad de Reconquista, Dr. Santiago Banegas; disponiendo la prisión preventiva de Pablo Gazze, la que podrá ser revisada según los plazos normados concretamente por el Art. 225 del C.P.P. y con el límite impuesto por el art. 227 del C.P.P., según los fundamentos precedentes y sin plazos excepcionales. -

5. Tener presente los recursos interpuestos. -

Insértese el original en protocolo de O.G.J., agréguese duplicado al Legajo y notifíquese

DR. EDUARDO BERNACCHIA

Jefe de Cámara